



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2011 00275 00
Demandante: ALMACENES SERGO
Demandado: ROBINSON YOVANY RODRÍGUEZ Y OTRO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00275-00, seguido por ALMACENES SERGO LTDA, en contra de ROBINSON YOBANI RODRÍGUEZ BOSIGA y ROSA EVELIA LA ROTA VÁSQUEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 14 de julio de 2016, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, 00

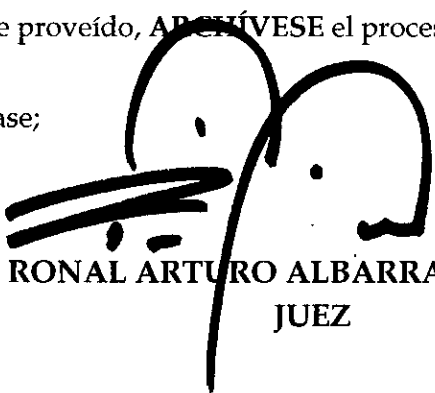
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: Ejecutivo S.:	No. 2014-00254
Demandante(s):	OMAR CARDENAS CASTIBLANCO
Demandado(s):	MANUEL ANTONIO NIÑO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir si se da aplicación o no a lo preceptuado en el art. 317 del código general del proceso, y a la entrega de los documentos aportados con la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

III.- DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular N° 2014-00254 seguido por OMAR CARDENAS CASTIBLANCO contra MANUEL ANTONIO NIÑO por DESISTIMIENTO TACITO, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° literal b del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado. Librense los oficios pertinentes.

Tercero.- ORDENAR la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante.

Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

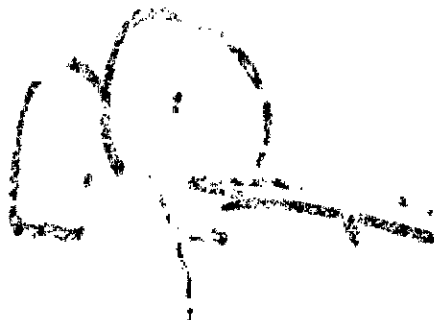
AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO N° 031

HOY. **10-11-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00254.

A handwritten signature or stamp, possibly a signature, located at the bottom of the page. It consists of several loops and a long horizontal stroke.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN

Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Expediente : 2015-0019

Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por el término de DIEZ (10) DÍAS, se da traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, visible a folios 479 A 475 conforme lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso.
- Frente a la solicitud de copias, hágasele saber al memorialista que la misma fue resuelta en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 453 cuaderno de medidas cautelares)
- Se ordena requerir al secuestre señor ANANIAS CHAPARRO QUIJANO, dado que el bien se encuentra bajo su cuidado y custodia para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir de la notificación personal que de este auto se haga o del recibo de correspondiente comunicación, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como tal. Comuníquese esta determinación, haciéndole saber las sanciones a que se puede hacer acreedor por el incumplimiento a una orden Judicial. Déjense las constancias del caso en el expediente.
- En atención a lo manifestado por el señor MANUEL JOSÉ ALARCÓN se acepta la renuncia del Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO como apoderado de la parte demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Art. 76 CGP).
- Adosar al plenario copia de recibo informal de pago de Honorarios al perito avaluado por valor de \$570.000.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.	PERTENENCIA - VERBAL
No de Radicación.	155164089001-2016-00236-00
Demandante.	VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado.	PERSONAS INDETERMINADAS
Motivo	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART.372 Y 375 C.G.P.

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Al Despacho para decidir acerca de la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la diligencia de inspección judicial Art. 375 y 392 del CGP;

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos mediante acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto, por tal virtud, se CONVOCA nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 09 del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 9:00 AM.

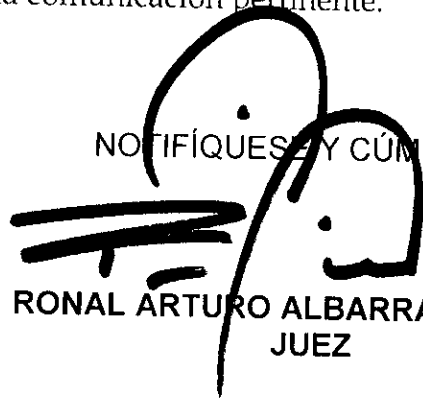
En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Dentro de esta audiencia se evacuarán las pruebas decretadas en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

- A. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- B. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- C. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

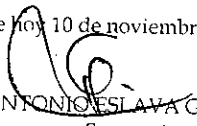
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020


ANTONIO SLAVA GARZÓN
Secretario

AEG

Partencia No. 2016-00236.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001 2016 00344
Demandante: MARITZA PEDRAZA ROSAS
Demandado: JOSE MISAEL ACOSTA Y OTROS

Para la sustanciación y tramite, se **Dispone:**

Previo a incorporar la Comisión remitida por la inspección Municipal de Policía de Paipa, con Oficio 685 radicado el 15 de octubre de 2020 (fs. 216-257) para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP, se deben hacer las siguientes precisiones.

En la mencionada diligencia de entrega se presentó oposición por parte de la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay quien manifestó ser poseedora del predio objeto de diligencia, no obstante lo mencionado, el comisionado omitió culminar las etapas previstas para esta tipo de actuaciones, a saber, **aceptar o no la oposición.**

Es así que, si bien se allegaron las pruebas constitutivas de la posesión material del bien, arrojando con ello 15 folios contentivos del proceso especial de pertenencia radicado el 20 de febrero de 2020 y la solicitud de testimonios por parte de los señores GABRIEL FONSECA SÁNCHEZ y JOSÉ DANILO FAGUA OCASIÓN, no se observa que dentro de lo aportado el Dr. ARNULFO GUTIERREZ JIMÉNEZ en su calidad de Inspector de Policía de este municipio, haya **aceptado o no la oposición propuesta**¹ por la presunta tenedora, lo anterior cobra relevancia en el sentido que de la decisión adoptada en este caso por el comisionado es susceptible de recursos (Num. 9 del Art 321 CGP), además que lo preceptuado en numeral 2º del Art. 309 ibidem, en tanto los medios probatorios allegados debieron ser susceptibles de contradicción, a efectos de que el comisionado pueda tener el convencimiento acerca del hecho que se pretende acreditar.

Además que, en estos casos el opositor adquiere la calidad de secuestre, ya que queda sometido a lo que en posterioridad se decida, ya que no tendrá la libre disponibilidad del bien ya que esta sometido a lo en que en el proceso se resuelva, teniendo todos los deberes y responsabilidades de un secuestre con las implicaciones de carácter penal y civil que esto conlleva, debiendo responsabilizarse además de su conservación.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE:

1. Devolver el despacho comisorio N° 0074 del 2 de diciembre de 2019, al Inspector Municipal de Policía de Paipa, para que decida si admite o no la oposición propuesta por la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay quien actúa a través de apoderado judicial.

¹ En efecto, propuesta la oposición, incorporadas las pruebas presentadas por el opositor o practicadas las que solicite en esa oportunidad tendientes a demostrar el derecho que se funda y absuelto el interrogatorio que se le formule, el funcionario decide si admite o la niega. (Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos - AZULA CAMACHO)

2. Hágasele saber al comisionado que su competencia se limita a practicar la diligencia y atender y decidir si acepta o no la oposición, pero no puede surtir la actuación que se deriva de ella.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El _____

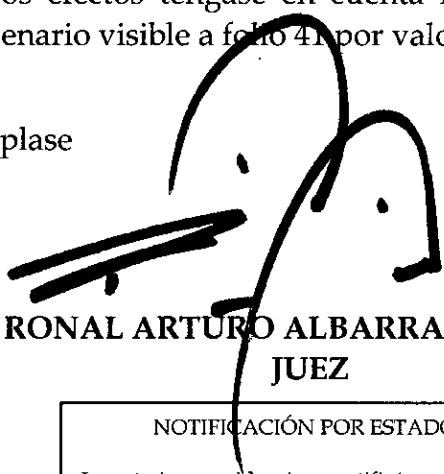
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ANA MARÍA PEDRAZA PATARROYO
Demandado : MANUEL ALFREDO PEDRAZA Y OTRO
Expediente : 2016-0419
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Previo disponer el pago de depósitos Judiciales conforme lo solicita la parte actora, por secretaria emítase certificación donde conste los depósitos que han sido consignados y pagados por cuenta del presente proceso a la fecha, además de ello se deberá indicar si existen dineros pendientes por pagar en favor de la parte ejecutante.
- Para todos los efectos téngase en cuenta la última liquidación aprobada dentro del plenario visible a folio 41 por valor de \$12.584.153.00.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00262

Demandante: DORA ESPERANZA CIPAGAUTA

Demanda do: CRISTIAN CAMILO GFLOREZ Y OTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY: 10-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00262



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00153

Demandante: ELSA MARINA FERNANDEZ DE FERNANDEZ

Demandado: PARMENIO CAMARGO YOTRO

MOTIVO: TRASLADO DE EXCEPCIONES"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Notificados todos los demandados Córrase traslado de las excepciones de mérito "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA / INCAPACIDAD PARA CONCURRIR AL PROCESO, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOSESTRUCTURALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL LAPSO ESTABLECIDO POR LA LEY, INEXISTENCIA DE POSESIÓN CON SUMATORIA DE POSESIONES, INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN POR EL TERMINO QUE DICE TENER, EXISTENCIA DE CAUSAL DE INTERUPCIÓN DE LA POSESIÓN, GENERICA (Fol. 73-80)", propuestas por la señora apoderada del demandado PARMENIO CAMARGO CAMARGO, representado por la señora INES PATARROYO DE CAMARGO, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 10-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00153



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL REIVID. - PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN No. 2018-00154

Demandante: ANSELMO MARTINEZ CAMARGO

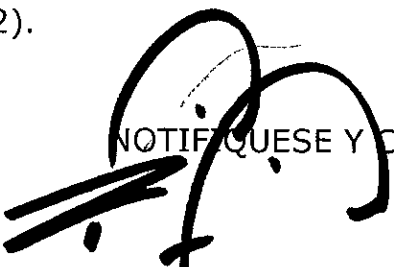
Demandado: ANA MERCEDES RODRIGUEZ DE BOSIGA

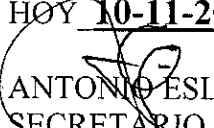
MOTIVO: TRASLADO DE EXCEPCIONES"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Notificados todos los demandados Córrase traslado de las excepciones de mérito "1. AUSENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE ENTRAR EN POSESIÓN DEL INMUEBLE DENOMINADO TOBATO QUE HOY ES OBJETO DE PROCESO DE ACCÓN DE DOMINIO. 2. FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL POR PARTE DEL DEMANDANTE ANSELMO MARTINEZ CAMARGO AL INTENTAR LA PRESENTE ACCIÓN DE DOMINIO OCULTANDO HECHOS QUE EL CONOCE Y QUE NO NFORMA EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA. 3. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIONDE DOMINIO O REIVIN DICATORIA IMPETRADA POR EL DEMANDANTE ANSELMO MARTINEZ CAMARGO. 4. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO TOBATO MATERIA DE REIVIDICACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA ANA MERCEDES RODRGUEZ DE BOSIGA (Fol. 33-52 C1)", propuestas por el señor apoderado de la demandada ANA MERCEDES RODRIGUEZ DE BOSIGA, por el término legal de cinco (5) días.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención, ESTESE a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2019 (fol. 60 C2).


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031
HOY 10-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal – Reivind. – Pertenencia en Reconvencción No. 2018-00154



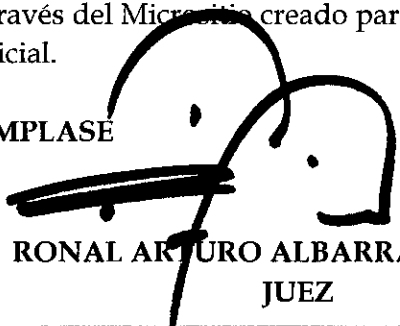
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO (proceso de insolvencia ante Supersociedades)
Expediente : 2018-0272
Demandante : SEGURIDAD PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA
Demandado : SOCIEDAD TRACTEC S.A.S.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Agréguese a la foliatura el escrito aportado por la Superintendencia de Sociedades, donde se reitera la orden contenida en la parte resolutive del auto 2019-01-423659 del 27 de noviembre de 2019 dentro del expediente 89101.
2. Así las cosas, por secretaria y de manera inmediata dese cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el numeral primero del auto de fecha 24 de agosto de 2020. Déjense las constancias del caso.
3. Para todos los efectos, téngase al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ como representante Legal de TRACTEC SAS EN REORGANIZACIÓN, tal como se advierte del certificado de Cámara de Comercio de fecha 13 de octubre de 2020.
4. Finalmente hágasele saber al peticionario que el alcance del derecho de petición¹ se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ manifestó:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : EJECUTIVO - MENOR
No de Radicación : 155164089001 2018-00290 00
Demandante : CLARA AMELIA VARGAS ALBA
Demandado : FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante comunicación recibida en este Despacho Judicial el día 26 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, informa al Juzgado que por auto de fecha 9 de octubre hogano, ese Despacho decreto la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante iniciado por FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO identificado con C.C. N° 74.323.654, por lo que ordenó se remitiera el proceso adelantado por "BANCO DE BOGOTÁ" con N° 2018-0290.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones. para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada". El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Como consecuencia de lo anterior y tomando como base la norma transcrita, se ordenará para que, de forma inmediata, sea enviado el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, para que el mismo haga parte del proceso de reorganización iniciado por FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO, radicado allí bajo el No. 152386103 003 2020 00035 00.

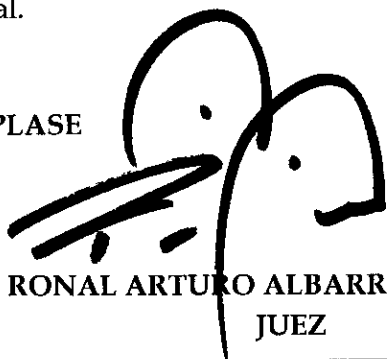
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Remitir las presentes diligencias, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, para que sean incorporadas al proceso de reorganización iniciado por FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO identificado con C.C. N° 74.323.654, radicado allí bajo el No. 152386103 003 2020 00035 00.
2. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores, que para tal fin lleva el juzgado.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00328

Demandante: JOSE BERNANRDO OCHOA RODRIGUEZ

Demandado: REMIGIO OCHOA OCHOA Y OTROS

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY: 10-11-20

ANTONIO ESILAVÁ GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00328





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ADUALDO CORREDOR
Demandado : LUIS ALFONSO RAMÍREZ RUIZ
Expediente : 2018-0343
Acción : MONITORIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por el término de DIEZ (10) DÍAS, se da traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, visible a folios 59 A 75 conforme lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Handwritten signature or mark.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00373

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EDWIN ALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY: 10-11-20

ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00373





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

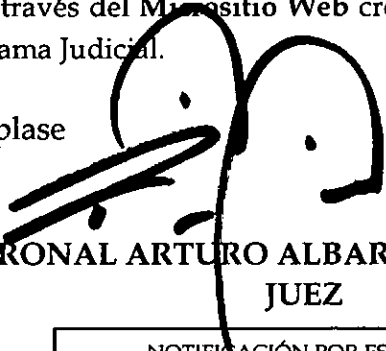
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL Y OTRA
Expediente : 2018-0374
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 9 de octubre de 2020 por valor de \$8.989.976,04, esto por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 015116100010050.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Mensajero Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA - VERBAL S.
No de Radicación. 155164089001-2018-00387-00
Demandante. FABIO HUMBERTO CAMARGO PACHECO
Demandado. MIRYAM SUAREZ BAHIMAN Y OTROS

Motivo SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART.372 Y 375 C.G.P.

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Al Despacho para decidir acerca de la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la diligencia de inspección judicial Art. 375 y 392 del CGP;

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos mediante acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto, por tal virtud, se **CONVOCA** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibidem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 23 del mes de febrero del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Dentro de esta audiencia se evacuarán las pruebas decretadas en auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

- A. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- B. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- C. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y

distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

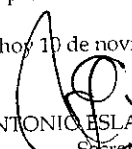
COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

REQUERIR a la parte actora para que, en forma inmediata, proceda a retirar el oficio No. 0979 del 10 de agosto de 2020, dirigido a la Alcaldía Municipal de Paipa, a fin de obtener la información solicitada conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 13 de julio de 2020.

TENER Y RECONOCER a la doctora LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO como apoderada sustituta del doctor LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : NIDIA SUGLY CORREA
Demandado : JOSE DE LA CRUZ OSTOS FONSECA
Expediente : 2018-0405
Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Previo a emitir un pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito aportada por la Dra. ERIKA LILIANA TAITA SOCADAGUI, advierte el Despacho que la misma no es clara, en este sentido se puede observar que a folios 119 y 120 del plenario se aporta una serie de sumas en un cuadro aparentemente incompleto sin que se especifique su origen, o se indique si estos hacen parte o no a lo obrante a folios 116 a 118 donde se indica el total del capital adeudado, junto con los abonos parciales.

Lo anterior cobra relevancia en el sentido de que anteriormente en fecha 30 de enero de 2020 (f.102) esta célula judicial aprobó la liquidación de crédito aportada en fecha 5 de diciembre de 2019 por la misma profesional, luego entonces existe duda si lo aportada corresponde a la actualización desde la ultima aprobación, o si por el contrario la que se allega se liquida desde el inicio de la mora de la obligación. **Así las cosas, se deberá aclarar tal situación.** En todo caso se deberá observar lo preceptuado en el numeral 4º del Art. 446 del CGP

2. A su vez, por secretaria emítase certificación donde conste los depósitos que han sido consignados y pagados por cuenta del presente proceso a la fecha, además de ello se deberá indicar si existen dineros pendientes por pagar en favor de la parte ejecutante.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00424

Demandante: SOLMAQ S.A.S.

Demandado: SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA y LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS

MOTIVO: EVIAR NOTIFICACION DEMANDADO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación del demandado SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA, el juzgado, DISPONE:

Revisado el plenario, se tiene que al demandado SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA, no se le ha enviado el aviso de citación y de notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tal virtud, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, proceda a realizar la notificación al demandado SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA, en el Parque Industrial y artesanal Paipa Km 5 vía Paipa Duitama. Correo electrónico comercial@soldimontajes.co

La carga de realizar tal notificación se impondrá a la parte actora, la cual la deberá acreditar su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 instrumental civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

031

HOY **10-11-20**

ANTONIO ESLEYA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2018-00443

Demandante: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO RODRIGUEZ Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 **ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 24 del mes de febrero del año 2021 a la hora de las 3:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: JOSE NARCISO CAMARGO AVELLA y MARIA ORFILIA ROMERO PIRA, residentes en la vereda Rincón de Vargas de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a 2o-ava. Liliana Lopez B. de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE .

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 031
HOY: 10-11-20
ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL- SIMULACIÓN

Expediente: 155164089001-2019-00030

Demandante: MARCO FIDEL SUAREZ ESPITIA

Demandado: YOLANDA SUSANA TALERIO GARCIA Y OTRO

Al Despacho para calificación, la solicitud de nulidad presentada por el señor MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA. De su examen, ha de procederse a su trámite;

El Dr. ARCO ANTONIO ARANGO BARRERA, actuando a nombre propio como litisconsorcio necesario del extremo pasivo en escrito que antecede, formula NULIDAD dentro d presente proceso.

Reunidos los requisitos del artículo 127 y ss. Del C. G. P., en concordancia con el artículo 132 y 134 ibídem, por tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORRASE traslado de la NULIDAD presentada por el Dr. MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY **10-11-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

NULIDAD. VERBAL- SIMULACIÓN No. 2019-00030.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS
Expediente : 2019-00109
Demandante DANIA FERNANDA BOHORQUEZ ROMERO.
Demandado : URIEL ROMERO HOYOS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El señor apoderado de la parte demandante mediante escrito que precede, solicita al Despacho se reanude el proceso teniendo en cuenta que el demandado incumplió con el acuerdo realizado entre las partes en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ORDENAR** la reanudación del proceso conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que el demandado incumplió con lo acordado en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2019 entre las partes.
- 2.- En firme este auto, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.
3. Requerir a la secretaria de este despacho para que sea más acuciosa y pronta a efectos de allegar los memoriales a los expedientes, en el entendido de que existe una solicitud de fecha 3 de agosto de 2020 de reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 10-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-0139
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO

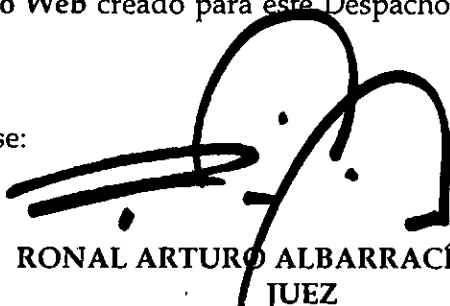
Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Teniendo en cuenta que no se han efectuado las publicaciones de que trata el Art 108 del CGP, y dada la solicitud que antecede realizada por el Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 por secretaria efectúese el emplazamiento del señor JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO.

De lo anterior déjense las correspondientes constancias en el expediente.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00152

Demandante: MARCO ANTONIO ACOSTA PEDRAZA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BENITEZ Y OTROS

MOTIVO: TRASLADO DE EXCEPCIONES"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Notificados todos los demandados Córrase traslado de las **excepciones de mérito** "1. Falta de requisitos legales para la prosperidad de la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda por el demandante. 2. Improcedencia por falta de requisitos legales la prescripción de la acción de dominio a favor de los demandantes. 3. Falta de legitimación en la causa para la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria. 4. Genérica (Fol. 117-135)", propuestas por el señor apoderado de los señores DEISY YURANY ACOSTA RUEDA y NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 10-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00152



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

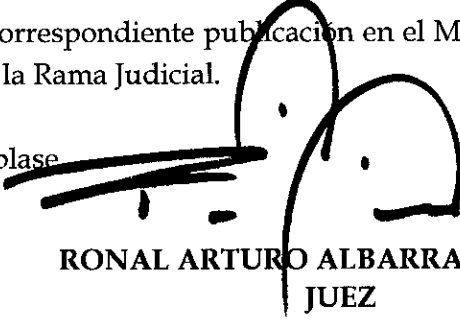
Acción: MONITORIO
Expediente: 2019-0250
Demandante: FLOR MARÍA ROMERO BENAVIDES
Demandado: RICHARD EDUARDO PULIDO

De conformidad a la solicitud de ejecución presentada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO (f.91), y por encontrarse ajustado a derecho, para la sustanciación y tramite, este Despacho:

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de RICHARD EDUARDO PULIDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FLOR MARÍA ROMERO BENAVIDES, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la providencia adoptada en audiencia de fecha 22 de octubre de 2020 (f.89).
 - 1.1. Por la suma de **\$1.900.000.ºº** por concepto de capital correspondiente a la obligación dineraria de conformidad al numeral segundo de la sentencia dictada en audiencia de 22 de octubre de 2019.
 - 1.2. Por la suma de **\$874.000.ºº** correspondiente a los **intereses legales** causados sobre el capital escrito en el numeral 1.1 desde el día 8 de junio de 2013 el 22 de octubre de 2020, y los que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **\$277.400.ºº** por concepto de multa impuesta en el numeral 3º de la sentencia dictada en audiencia de 22 de octubre de 2019.
 - 1.4. Por la suma de **\$133.000.ºº** por concepto de Agencias en Derecho ordenadas en el numeral 4º de la sentencia dictada en audiencia de 22 de octubre de 2019.
2. Notifíquese esta providencia **por estado** de conformidad con las disposiciones del inciso 2º del artículo 306 del CGP, por remisión del inciso tercero del artículo 421 del mismo ordenamiento. Se concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones, con las restricciones que para la ejecución de sentencias prevé la ley.
3. Hágase la correspondiente publicación en el Micrositio Web creado para tal fin, en el portal de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2 Actos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO 2019-00155

Demandante: FELIZ ANTONIO RUIZ TAMAYO

Demandado: ELIZABETH RINCON Y OTRO

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1 **Designase como Curador d-Litem** de los demandados ELIZABETH RINCON, al doctor **NAIRO HERRERA RIVERA**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE y de este auto
- a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **21 de julio de 2020** y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 23 No. 24-05 Of. 203- Celular 3153873353 Correo electrónico: nairoherreraabogado@yahoo.es**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

- a) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

HOY **10-11-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00158

Demandante: MARIO ALEJANDRO ALVARADO BRIJALDO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY ALVARADO PINZON Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor CARLOS IVAN RINCON MARIN, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HENRY ALVARADO PINZON y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 24 de septiembre de 2020, por correo electrónico (fol. 160), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 10-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00158



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 2019-0191
Causante: JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

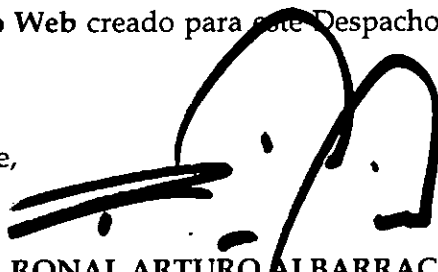
El apoderado de la parte interesada Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO, solicita en memorial que antecede se le dé trámite al presente proceso aprobando el trabajo de parición presentado ante el Despacho dentro del término legal.

No obstante, se advierte que el togado no ha cumplido con la carga impuesta en auto de fecha 5 de octubre de 2020 (fl.144), esto es allegar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el pago de impuesto de los bienes identificados con FMI N° 074-16890, 074-79229, 074-43314, 074-9267 y 074-112768 a efectos de que se emita el correspondiente Paz y Salvo, tal como fuese requerido por esa entidad en oficio N° 126242-2660.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en Art. 844 del Estatuto Tributario.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Causante : JOAQUÍN GUZMÁN TUTA
Promotor : CRISTINA GUZMÁN
Expediente : 2019-0211
Acción : SUCESIÓN

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte promotora dentro del asunto judicial de la referencia Dr. GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, el día 29 de septiembre de 2020, (f. 155), contra el auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, notificado por estado N° 023, que resolvió no acceder a lo pretendido a efectos de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se informó lo pertinente respecto a la inscripción de la medida ante la ORIP de Duitama y la elaboración de un nuevo oficio ante la DIAN..

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que en el libelo demandatorio se hizo alusión a que se solicitara de oficio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi las fichas prediales pertenecientes a los predios descritos en el catastro con los números:

01-00-00-00-0117-003-0-00-000

01-00-00-00-0117-004-0-00-000

01-00-00-00-0117-005-0-00-000

Expresa que si bien en el acápite de pruebas no se relaciono el derecho de petición, este hace parte integral de la demanda que inicialmente se presentara ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama, quien por competencia radicara ante esta Despacho el conocimiento de la misma.

Solicita se acceda al recurso de reposición y se revoque lo pertinente, a despachar desfavorablemente la suplica de la practica de la prueba, en el entendido que las fichas técnicas son de gran importancia en el devenir procesal, teniendo identificación completa de los predios pertenecientes al causante, igualmente expresa que con esta prueba se conocerá el historial primogénito de la situación jurídica de los mismos.

Así mismo invita a que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Duitama, a fin de que procedan con el registro de la medida cautelar, en tanto que la oposición de la entidad, la finca en que no corresponde el causante JOAQUÍN GUZMÁN TUTA, sino JOAQUÍN GUZMÁN, pero los errores tradicionales anteriores, no deben entorpecer la administración de justicia.

Así las cosas el memorialista pretende se revoque el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se despachó desfavorablemente la petición de oficiar al IGAG en procura de las fichas catastrales, además de que se libren nuevamente comunicación a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado a fin de inscribir la medida de embargo en el Folio de Matricula N° 074-7885.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida de no conceder la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con la finalidad de obtener las fichas catastrales Nos. 01-00-00-00-0117-003-0-00-000, 01-00-00-00-0117-004-0-00-000, y 01-00-00-00-0117-005-0-00-000.

Sobre las oportunidades probatorias, el inciso 2° del Art. 173 del CGP establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” la negrilla es nuestra.

En este sentido se advierte que a folios 23 y 24 del expediente, se solicitó mediante Derecho de Petición por parte de la señora CRISTINA GUZMÁN el día 21 de marzo de 2019 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la Cuidad de Duitama las fichas catastrales ya referidas, cuestión que fue resuelta por la entidad mediante respuesta de fecha 4 de abril de 2019 en donde se indicó que los predios con fichas prediales 15-516-01-00-00-0117-0003-0-00-00-000 y 15-516-01-00-00-00-00-0117-0004-0-00-00-000 es información PRIVADA y por ende RESERVADA, en cuanto al predio 15-516-01-00-00-00-0117-0005-0-00-00-0000 se le indicó que debería acercarse a la ventanilla de la Unidad Operativa de Catastro Duitama y solicitar orden de consignación, la cual tiene un costo de “\$48.878 c/u” para ser cancelados en el Banco Davivienda.

En este sentido vemos que le asiste razón al recurrente frente a la solicitud realizada al Despacho a efectos de que se expida oficio dirigido ante el Catastro para la expedición de las fichas catastrales con planos de los predios Nos. 15-516-01-00-00-0117-0003-0-00-00-000 y 15-516-01-00-00-00-00-0117-0004-0-00-00-000, por lo que se revocará lo referido en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 visible a folio 151.

En tanto a la ficha No. 15-516-01-00-00-00-0117-0005-0-00-00-0000, y afectos de compilar la información solicitada deberá el recurrente consignar el valor indicado en respuesta al derecho de petición de fecha 4 de abril de 2019 por parte del IGAG, a efectos de conseguir la prueba documental solicitada, sin perjuicio de que el Despacho oficie con la finalidad ya referida.

De otra parte, se dispondrá oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, a efectos de que se materialice la orden contenida en el numeral 6° del auto de fecha 27 de junio de 2019 (fl.46), por lo que además se deberá acompañar a la misiva, copia integra de la Escritura Pública N° 428 de 30 de noviembre de 1925 y copia del registro de Defunción del señor JOAQUÍN TUTA GUZMÁN (fl.4).

El trámite de los oficios le corresponderá a la parte interesada.

Finalmente, no se aceptará la renuncia presentada por la Dra. LEYDI JOHANA ROSAS GAMBINDO, en tanto no se allegó al dosier la constancia de envío de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido.

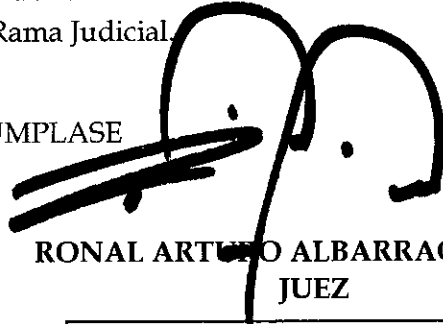
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió no acceder a la petición de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la Ciudad de Duitama a fin de que se alleguen al Despacho las fichas catastrales con plano de los predios con Nos. 01-00-00-00-0117-003-0-00-000, 01-00-00-00-0117-004-0-00-000, y 01-00-00-00-0117-005-0-00-000.
2. Así las cosas, se **Ordena Oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la Ciudad de Duitama, **para que a costa de la parte** interesada remita a este Despacho las fichas Catastrales con planos de los predios Nos. 01-00-00-00-0117-003-0-00-000, 01-00-00-00-0117-004-0-00-000, y 01-00-00-00-0117-005-0-00-000.
3. Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, a efectos de que se materialice la orden contenida en el numeral 6° del auto de fecha 27 de junio de 2019, acompañese a la misiva, copia integra de la Escritura Pública N° 428 de 30 de noviembre de 1925 y copia del registro de Defunción del señor JOAQUÍN TUTA GUZMÁN (fl.4), el trámite del oficio le corresponderá a la parte interesada.
4. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, esto es Oficiar a la DIAN.
5. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
6. No aceptar la renuncia del poder presentada por la Doctora LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO, conferido por la señora ANA JOAQUINA GUZMAN, en tanto no aporta la constancia de que trata el Artículo 76 del Código General del Proceso.

7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL No. 2019-00220

Demandante: JOSE MIGUEL CHAPARRO LEON

Demandado: MARY LUZ LARGO LOPEZ Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

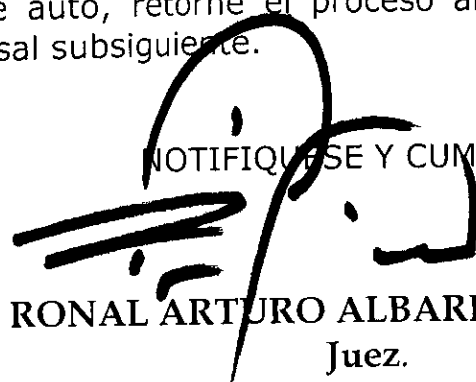
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor PABLO CESAR PEREZ CASTRO, en su condición de representante de los demandados MARY LUZ LARGO LOPEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 22 de septiembre de 2020, (fol. 57), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

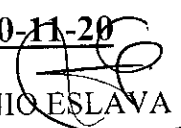
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 10-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal No. 2019-00220



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00303

Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA SANA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA C. y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 30 de septiembre de 2020, (fol. 125), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

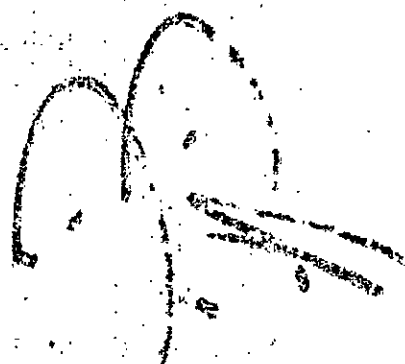
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 10-11-20

ANTONIO ISLA VA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00303





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : OSCAR ALONSO GARCÍA CASTELLANOS
Expediente : 2019-0322
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00322-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de minina cuantía en contra de OSCAR ALONSO GARCÍA CASTELLANOS a favor de CREZCAMOS S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 13 del cuaderno 1, notificada en estado N° 033 del 27 de septiembre de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado OSCAR ALONSO GARCÍA CASTELLANOS se surtió personalmente ante la secretaria de este despacho el día 9 de octubre de 2020, tal como se aprecia a folio 16 vto. El demandado NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) (f.13).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$209.155.00**.

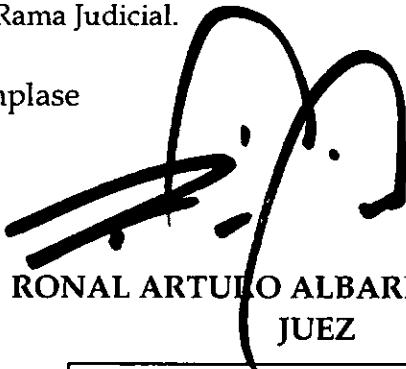
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado OSCAR ALONSO GARCÍA CASTELLANOS, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$209.155.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : COMISORIO No. 08
Expediente : EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00010
Demandante LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ.
Demandado : ELISA DIAZ GOMEZ y MARIA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ
Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Para sustanciación del presente Comisorio se ADVIERTE:

Del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 08, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2020-00010-00 seguido por LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ en contra de ELISA DIAZ GOMEZ y MARIA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 074-74511** de propiedad del ejecutado ELISA DIAZ GOMEZ y MARIA ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, para lo cual se fija el día 10 DEL MES DE Febrero DEL AÑO 2021, a la hora de las 9:00 Am.

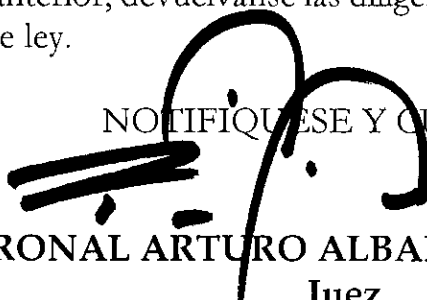
Designar como secuestre a la empresa ASGESBOY SAS, Comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios). y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

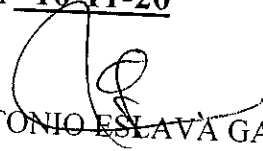
4.-Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

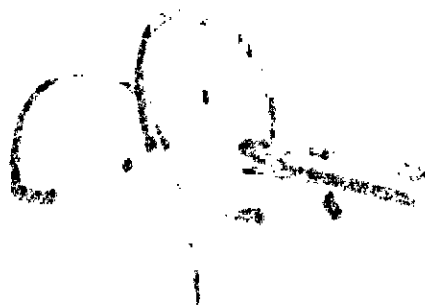

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031

HOY 10-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 08





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00012

Demandante: ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

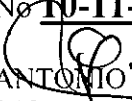
Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por el señor apoderado de la parte activa, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 031 No 10-11-20  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--

Pertenencia No. 2020-00012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
No de Radicación: 155164089001-2020-00039-00
Demandante: ROMELIA BARÓN RUIZ
Demandado: MOVIMAQ S.A.S

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Como quiera que en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 (fl.12) no se indicó en los intereses legales la fecha exacta desde que se generan, además de omitir lo correspondiente a la cuota pactada y exigible para el 25 del mes de enero de 2020 , tal como quedo descrito en libelo genitor.

Siendo ello así, detectado el error cometido tal como lo pone de presente el apoderado de la parte demandante, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado Art. 286 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, no se accederá a corregir o aclarar la solicitud del apoderado en el sentido de librar mandamiento de pago sobre los intereses moratorias a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, en el sentido de que el titulo ejecutivo aportado deviene de un contrato “TERMINACIÓN BILATERAL DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CTCOPAV-02-02-19) y no de un titulo valor (letra de cambio) como lo indica el profesional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR el error** en que se incurrió en los incisos 3, 5, 7, 9, 10 y 11 del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 (fl.12), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 12 del cuaderno uno respecto al mandamiento de pago quedara así:

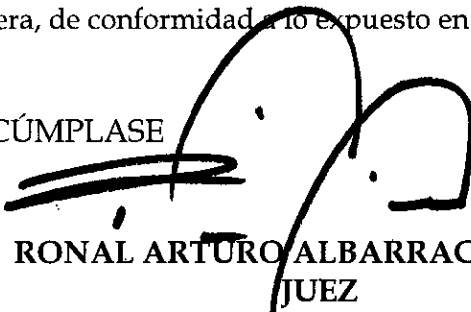
“ PRIMERO ...

- ❖ *Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00 M/cte) correspondiente a la cuota capital del mes de septiembre de 2019”*
- *Por los intereses legales causados de la cuota capital desde el 26 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- ❖ *Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00 M/cte) correspondiente a la cuota capital del mes de octubre de 2019*
- *Por los intereses legales causados de la cuota capital desde el 26 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- ❖ Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00 M/cte) correspondiente a la cuota capital del mes de noviembre de 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota capital desde el 26 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - ❖ Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00 M/cte) correspondiente a la cuota capital del mes de diciembre de 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota capital desde el 26 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - ❖ Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00 M/cte) correspondiente a la cuota capital del mes de enero de 2020
 - Por los intereses legales causados de la cuota capital desde el 26 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ..."

2. No acceder a la petición del apoderado de la parte demandante de librar mandamiento sobre los intereses generados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2020-00039-00
Demandante: ROMELIA BARON RUIZ
Demandado: MOVIMAQ S.A.S

PRIMERO: Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio ORIPRH-DES-662 de fecha 27 de octubre de 2020 procedente de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Riohacha.

SEGUNDO: Del mismo, póngase en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00102

Demandante: GLORIA STELLA PARRA PABON

Demandado: MARTIN ALONSO SAENZ MONRROY

MOTIVO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la suspensión del proceso solicitada por las partes, el juzgado, DISPONE:

ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, a partir de la notificación de este auto y hasta por el término de tres (3) meses, es decir, hasta el día diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021) inclusive, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 161 del C. G. P., y conforme a lo solicitado por las partes en escrito que antecede.

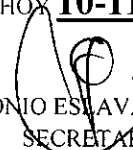
Vencido el término de suspensión se resolverá, sobre la notificación del demandado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 031

Hoy 10-11-20


ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00102



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001 2020 00179 00
Demandante: NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: SEGUNDO RAFAEL PUERTO Y OTRA

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 27 de octubre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando memorial poder e indicando en donde se encuentran los originales de conformidad a lo establecido en el Art. 245 del CGP.

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 19 de octubre de 2020 (fls.20) se le indicó al togado que se debía indicar por cada una de las documentales donde se encontraba su original, pese a ello, y aunque hace referencia a la custodia de los documentos según se aprecia a folios 21 a 24 del expediente, y se indica que el contrato N° 4105676 de 01 de junio de 2009 está en poder del demandante, se relacionan otros documentos que no fueron allegados con la demanda, esto es contrato de arrendamiento N° 2474493 de 10 de enero de 2003, 2721428 de 16 de mayo de 2005 y 1391889 de 16 de noviembre de 1999, sumado al hecho a que nada dice del contrato N° 2584162 del 23 de enero de 2004 y que fuese aportado como prueba.

Así las cosas, pese a que allegó nuevo memorial poder y se hicieron algunas de las indicaciones de la custodia de los documentos(Art 245 CGP), faltando lo referente al contrato de arrendamiento N° 2584162 del 23 de enero de 2004, se aprecia indebidamente subsanada la demanda, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda de Verbal Sumaria de Restitución de inmueble** con radicación 155164089001 2020 00179 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 2020-0181
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARIA GLADYS ZANGUÑA OCHOA

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 19 de octubre de 2020 (fs. 63 a 92). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que la apoderada de la parte activa manifiesta subsanar la demanda en lo atinente al poder allegando nuevamente poder y aporta la certificación de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante el cual se demuestra la representación legal de la parte activa, por último solicita se le agende cita para la presentación de los documentos originales exigidos, sin que aparezca constancia sobre el particular, no obstante, lo anterior, no se aporta el original del PAGARÉ N° 452777 de fecha 05-28-2013, sobre el cual se funda la acción ejecutiva, tal como fuese solicitado en auto de fecha 13 de octubre de 2020. (fl 60 a 62).

En este sentido vale la pena indicar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que él se incorpora de conformidad a lo normado en el Art 619 del C.Co , luego el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición, así lo señala el artículo 624 del ibídem. Actuación que tiene lugar además cuando el tenedor legítimo lo pone a circular haciendo titular del derecho a un tercero (C. de Co. art. 648, 654, 668). Del mismo modo, cuando se ejercita las acciones cambiarias derivadas del instrumento. (C. de Co. art. 780).

Luego sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, luego al allegarse en medio magnético (escaneado) el pagaré no podría considerarse exhibido el título valor.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

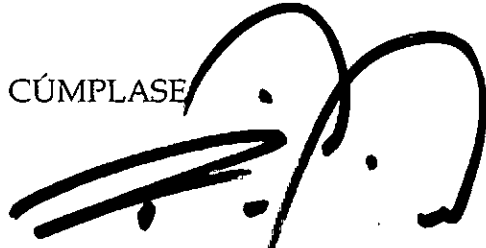
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía seguida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de MARIA GLADYS ZANGUÑA OCHOA, con radicación 155164089001 2020 00181 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.

3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

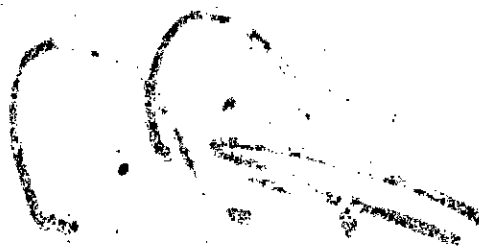
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.


ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEG

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00181.





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0183
Demandante: FLOR MARÍA PACHECO Y OTRO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

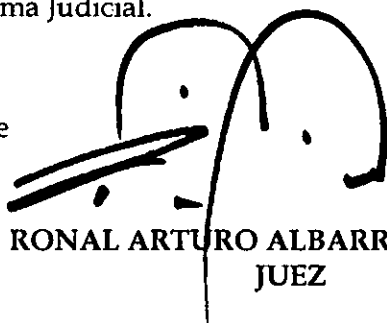
De cara al recurso de reposición radicado el 16 de octubre de 2020 (fs. 17-19) incoado contra el auto inadmisorio de fecha 24 de agosto de 2020 (f. 25 a 28), el Despacho memora que el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P. dispone: "*Mediante auto no susceptible de recursos; el juez declarará inadmisibile la demanda, (...):*" razón por la cual rechazará el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición radicado el 16 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO.
2. Para el cómputo del término concedido en el inciso 2° del auto de 13 de octubre de 2020, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AET

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - MÍNIMA
Expediente: 2020-0184
Demandante: JOSE SAGRARIO GRANADOS Y OTRO
Demandado: MARIA EDILIA GRANADOS Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 19 de octubre de 2020 (f. 20), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 27 de octubre de 2020 (fs. 22-46).

De su examen, se aprecia que el apoderado hace referencia al predio de mayor extensión respecto a su cabida, linderos y extensión la cual corresponde a 1 Ha +2000 mts², se aporta dentro del término Certificado de Tradición del bien objeto de usucapión de fecha 27 de octubre de 2020, nuevos memoriales poder conforme al Art 5 del Decreto 806 de 2020 y las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por JOSÉ SAGRARIO GRANADOS y RICARDO GRANADOS quienes actúan a través de apoderado por el Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO contra MARÍA EDILIA GRANADOS DE BUSTAMANTE, ANA ELVIA GRANADOS DE CABIEDES, ANA BEATRIZ GRANADOS BONILLA, RESURA O RESURRECCIÓN GRANADOS BONILLA, MARÍA TRANSITO GRANADOS BONILLA, RICARDO GRANADOS BONILLA, ISAÍAS GRANADOS BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del certificado catastral a folio 6 vto, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a MARIA EDILIA GRANADOS DE BUSTAMANTE, ANA ELVIA GRANADOS DE CABIEDES, ANA BEATRIZ GRANADOS BONILLA, RESURA O RESURRECCION GRANADOS BONILLA, MARÍA TRANSITO GRANADOS BONILLA, RICARDO GRANADOS BONILLA, ISAÍAS GRANADOS BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "MARÍA EDILIA GRANADOS DE BUSTAMANTE, ANA ELVIA GRANADOS DE CABIEDES, ANA BEATRIZ GRANADOS BONILLA, RESURA O RESURRECCIÓN GRANADOS BONILLA, MARÍA TRANSITO GRANADOS BONILLA, RICARDO GRANADOS BONILLA, ISAÍAS GRANADOS BONILLA y

PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre las cuotas partes de los predios de menor extensión con matrícula catastral 0000000000100030000000000 y FMI 074-12114 de la ORIP de Duitama, ubicados en la Vereda Cruz de Murcia de Paipa, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominados así:

- 3.1.1. **"LOTE N° 1 - LA HUERTA"** con extensión superficiaria aproximada de 2.342,62 metros cuadrados, identificado en el catastro en mayor extensión con la cedula número 000000100030000, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE, linda con herederos de AGUSTÍN DIAZ, en longitud de 98.22 metros, cerca de alambre al medio; POR EL NORTE, linda con EFRAIN FONSECA FONSECA, en longitud de 15.82 metros, cerca de alambre al medio. POR EL OCCIDENTE, linda con RICARDO GRANADOS, en longitud de 91.19 metros, hace ángulo en su trayecto, linderos reconocidos en sus extremos y al medio. POR EL SUR, linda con HEREDEROS DE TOBÍAS RAMÍREZ RAMÍREZ, en longitud de 43.13 metros, cerca de alambre al medio a dar al primer lindero punto de partida y encierra. Predio identificado en mayor extensión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-12114.
- 3.1.2. **"LOTE N° 2 - LA HUERTA 2"** incluido una casa de habitación, servicios de agua y luz, ubicado en el área rural de Vereda Cruz de Murcia, con extensión superficiaria aproximada de 2.634,69 metros cuadrados, identificado en el catastro en mayor extensión con la cedula número 000000100030000, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE, linda con predios de SAGRARIO GRANADOS, en longitud de 91.19 metros, hace ángulo en su trayecto, linderos reconocidos al medio y en sus extremos. POR EL NORTE, linda con HEREDEROS de EFRAÍN FONSECA FONSECA, en longitud de 15.60 metros en parte y cerca de alambre al medio. POR EL OCCIDENTE, linda con HEREDEROS DE SAGRARIO GRANADOS, en longitud de 61.57 metros en línea recta, cerca de alambre al medio. POR EL SUR, linda con HEREDEROS DE SAGRARIO GRANADOS, en longitud de 50.97 metros, línea recta, cerca de alambre al medio a dar al primer lindero punto de partida y encierra. Predio identificado en mayor extensión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-12114.

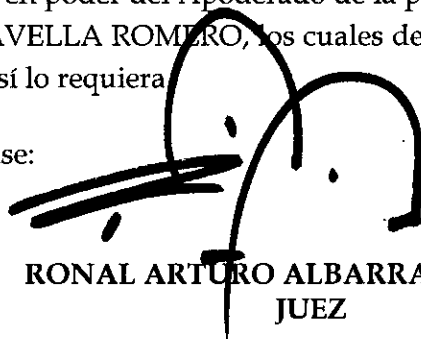
Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. **Para cada uno de los predios**, la parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el

inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y número de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-12114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Librese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
8. Se reconoce al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de JOSE SAGRARIO GRANADOS y RICARDO GRANADOS, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 31 Y 32 del plenario.
9. Téngase que los **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

Notifíquese y cúmplase:



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA
Expediente : 2020-0186
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARACIN

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 27 de octubre de 2020 (fs. 20 a 24). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte activa clarifica las pretensiones desistiendo de la citada en el literal B, y lo atinente al poder allegando la certificación de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia (fol. 24), no obstante, lo anterior, no se aporta el original del PAGARÉ N° 7503913 de fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020, sobre el cual se funda la acción ejecutiva, tal como fuese solicitado en auto de fecha 19 de octubre de 2020. (fl 17 a 19), argumentando que la copia de este documento es suficiente y presta merito ejecutivo, la que fue aportada con la demanda.

En este sentido vale la pena indicar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que él se incorpora de conformidad a lo normado en el Art 619 del C.Co , luego el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición, así lo señala el artículo 624 del ibídem. Actuación que tiene lugar además cuando el tenedor legítimo lo pone a circular haciendo titular del derecho a un tercero (C. de Co. art. 648, 654, 668). Del mismo modo, cuando se ejercita las acciones cambiarias derivadas del instrumento. (C. de Co. art. 780).

Luego sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, luego al allegarse en medio magnético (escaneado) el pagaré no podría considerarse exhibido el título valor.

Además, pese a el actor informa la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, se destaca que lo desarrollado por esa Corporación no constituye precedente vinculante¹ sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye precedente de obligatoria observancia las decisiones

¹ SENTENCIA SU 354 DE 2017 PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo

emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un superior funcional de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible en puridad predicar que se esté ante un precedente vertical.

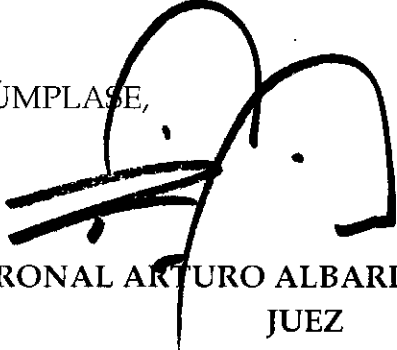
Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por Compañía de Financiamiento Tuya S. A. en contra de Miguel Antonio Walteros Albarracín con radicación 155164089001 2020 00186 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEG

Ejecutivo No. 2020-00186.

a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2020-0187
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ DEL CRISTO ALBA DIAZ Y OTRO

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 27 de octubre de 2020 (fs. 18 a 19). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el endosatario clarifica los hechos y pretensiones de la demanda e informa desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, no obstante lo anterior, no se aporta el original del PAGARÉ N° 380082352 de fecha catorce de agosto de 2018 sobre el cual se funda la acción ejecutiva, tal como fuese solicitado en auto de fecha 19 de octubre de 2020. (fl 16 y 17)

En este sentido vale la pena indicar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo, que él se incorpora de conformidad a lo normado en el Art 619 del C.Co , luego el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición, así lo señala el artículo 624 del ibidem. Actuación que tiene lugar además cuando el tenedor legítimo lo pone a circular haciendo titular del derecho a un tercero (C. de Co. art. 648, 654, 668). Del mismo modo, cuando se ejercita las acciones cambiarias derivadas del instrumento. (C. de Co. art. 780).

Luego sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, luego al allegarse en medio magnético (escaneado) el pagaré no podría considerarse exhibido el título valor.

Además, pese a el actor informa la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, se destaca que lo desarrollado por esa Corporación no constituye precedente vinculante¹ sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye precedente de obligatoria observancia las decisiones emitidas por

¹ SENTENCIA SU 354 DE 2017 PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la

los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un superior funcional de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se este ante un precedente vertical.

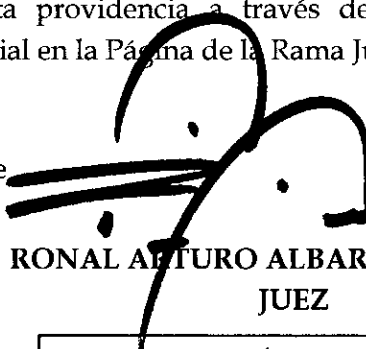
Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicación 155164089001 2020 00187 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF

jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA

Expediente: 2020-00188

Demandante: JHON FREDY RODRIGUEZ AVENDAÑO

Demandado: MIGUEL ANGEL PEÑA NIÑO

Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 27 de octubre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), el memorial poder y se aclaró dirección de notificaciones, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado, se procederá a librar el mandamiento de pago, en los términos en que resulte procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 430 ritual civil, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de JHON FREDY RODRIGUEZ AVENDAÑO quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL PEÑA NIÑO por las siguientes sumas de dinero;

- A.** Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), adjunto con la demanda.
- B.** Por los intereses corrientes convencionales generados entre el 20 de abril de 2017 hasta el 15 de enero de 2018 al 1% sobre los mismos.
- C.** Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$22.500.000** contenido en el título valor (Letra de Cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 16 de enero de 2018 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

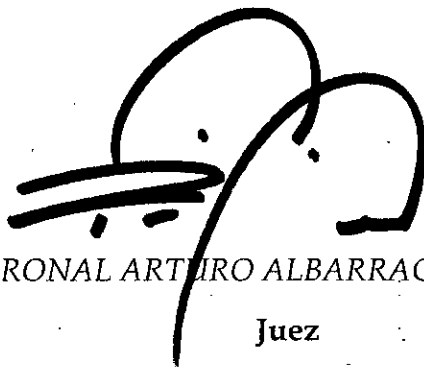
TERCERO: **ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. SILVANO USCATEGUI SALCEDO, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 031 de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-00193
Demandante: KARENT DAYANA MUÑOZ AVILA
Demandado: CARLOS ROBERTO TABACO PAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una Acta de conciliación – fijación de cuota alimentaria, mudas de ropa y régimen de visitas celebrada por la Comisaria Primera de Familia de Duitama. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título ejecutivo**, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 4 de diciembre de 2018.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son los registros civiles de nacimiento de los menores **CARLOS FELIPE TABACO MUÑOZ Y MARIA JOSE TABACO MUÑOZ** debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-Documentos incorporados: Dentro de la demandan versan los siguientes documentos que en el acápite de pruebas y anexos no se encuentran enunciados: solicitud de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamento de visitas de fecha 26 de septiembre de 2018, respuesta emitida ante la solicitud presentada por la Comisaria Primera de Familia de Duitama con fecha 27 de septiembre de 2018, Notificación y solicitud de fecha 5 de junio de 2019, respuesta a la anterior solicitud y notificación por parte de la Comisaria Primera de Familia de Duitama de fecha 6 de junio de 2019, Requerimientos 550-2019 y 551-2019 de fecha 6 de junio de 2019, solicitud copia del proceso de fecha 18 de junio de 2019, respuesta de solicitud de copias emitida por la Comisaria Primera de Familia de Duitama con fecha 18 de junio de 2019, solicitud de traslado del proceso a la ciudad de Paipa con fecha 28 de enero de 2020, respuesta a solicitud presentada y mencionada anteriormente con fecha 28 de enero de 2019 y reporte de llamada de fecha 4 de febrero de 2020, se le solicita a la parte demandante esclarecer la importancia de la incorporación de dichos documentos.

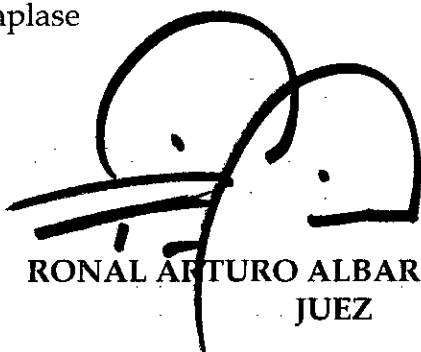
-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO – MINIMA
Expediente: 2020-00194
Demandante: MARTHA CECILIA MARTINEZ PINEDA
Demandado: ALEXANDER AYALA OCHOA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 7 de diciembre de 2019, firmado por el señor ALEXANDER AYALA OCHOA en calidad de Arrendatario y la señora MARTHA CECILIA MARTINEZ PINEDA en calidad de Arrendadora. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del contrato de arrendamiento suscrito el día 7 de diciembre de 2019.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

-Pretensiones: La parte demandante en lo respectivo al libelo demandatorio enuncia en el hecho séptimo "El día 28 de julio de 2019, El arrendatario ALEXANDER AYALA OCHOA, hizo entrega del apartamento, adeudando los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020" dentro de las pruebas allegadas con la demanda se evidencia que el contrato de arrendamiento se suscribió el 7 de diciembre de 2019, razón por la cual no se encuentra congruencia alguna con lo mencionado anteriormente, dicho esto se solicita que dicha pretensión se deberá adecuar a lo establecido en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2020-00195
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos **PAGARÉS No 4190981** de fecha 10 de noviembre de 2018 firmado por los señores **GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ Y JORGE LEONARDO BUITRAGO CELY** y **No 1007305365** de fecha 31 de mayo de 2020 firmado por **GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ, DIANA ALEJANDRA BENITEZ LEGUIZAMO Y JORGE LEONARDO BUITRAGO CELY** en favor de CREZCAMOS S.A. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título**, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los **PAGARÉS**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, certificados de existencia y representación legal).

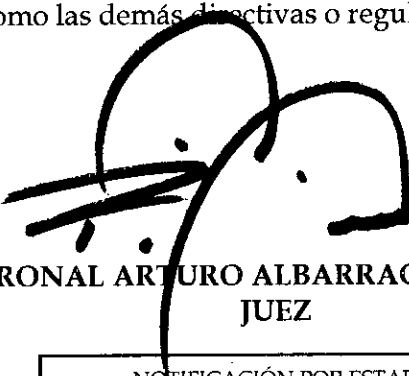
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2020-00204
Demandante: DIANA MARCELA MARIÑO ANDRADE
Demandado: EDDY BALBINO BARON Y WILSON FERNANDO NARANJO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 20 de septiembre de 2017, firmada por el señor EDDY BALBINO BARON y WILSON FERNANDO NARANJO y en favor de la señora DIANA MARCELA MARIÑO ANDRADE. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta que la demandante es la tenedora legítima del título en mención es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la **letra de cambio**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado**; ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

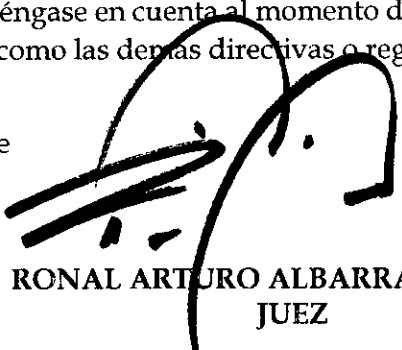
RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 031 de hoy 10 de **NOVIEMBRE DE 2020**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00207
Demandante: AURA ELVIRA GARZON CAMARGO
Demandado: HEREDEROS DET. E INDET. DE EVARISTA CAMARGO y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Informar si el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión de acuerdo a los hechos de la demanda, siendo así se deben citar los linderos del predio de mayor extensión, igualmente los linderos particulares del predio objeto de la demanda.

2º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico.

3º). Aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-8022, con fecha de expedición reciente no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 27-07-2020.

4º). Igualmente traer el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a 30 días. El allegado tiene fecha 2 de agosto de 2020.

5º. Allegar el certificado Catastral correspondiente al predio objeto de pertenencia.

6º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho GERMAN RICARDO CORTEZ PÉREZ, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 031

HOY. 10-11-20

ANTONIO ESLAVÁ GARZON
SECRETARIO